

# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

## TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2017 – 34 17 DE AGOSTO DE 2017

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

#### A. ELECTORALES

#### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

	CON	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	•	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazada

#### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO SE		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0170001900	ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA C/ JORGE ALEXANDER CASTAÑO GUTIÉRREZ COMO SUPERINTENDENTE	AUTO	Aplazada

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		FINANCIERO DE COLOMBIA		
3.	5000123330002 0170016201	SOBEIDA ROMERO PENNA C/ ANDRÉS PEREA MEJÍA COMO CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO POR UN PERIODO DE 5 AÑOS	AUTO	2ª Inst.: Revoca y declara probada la excepción. CASO: Se apeló el auto por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta negó las excepciones previas propuestas por la parte demandada. La Sala declara probada la excepción de indebida escogencia de la acción pues se concluye que la verdadera intención de la demandante no es el control de legalidad en abstracto del acto de designación del curador urbano Nº 2 de Villavicencio, sino obtener un restablecimiento automático de sus derechos en la medida en que ocupó el segundo puesto dentro del concurso de méritos, motivo por el cual la acción que se debió ejercer fue la de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral.
4.	1500123330002 0170020901	OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ JOSÉ ISAIAS PALACIOS PALACIOS COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	2ª Inst.: Confirma auto apelado. CASO: El demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto mediante el cual el Concejo de Sogamoso eligió al señor José Isaías Palacios como personero municipal para lo que resta del periodo 2016-2020. El Tribunal Administrativo de Boyacá negó la medida por considerar que la argumentación del actor no está dirigida a cuestionar la legalidad de la elección sino a discutir el proceso de contratación previo a la convocatoria y la violación de principios y derechos cuya vulneración causó un presunto perjuicio que no fue concretado por el actor. La Sala advirtió que el medio de control electoral no es el mecanismo a través del cual puedan controvertirse la validez de las etapas previas a la selección de la empresa que adelantó el proceso y la legalidad del contrato celebrado para el desarrollo del concurso de méritos. Agregó que la falta de experiencia e idoneidad de la empresa es asunto que debe resolverse en la sentencia, que las presuntas irregularidades en el trámite del concurso están basadas en manifestaciones hechas por el actor sin respaldo probatorio en el expediente y que la sentencia dictada por esta corporación el 1º de diciembre de 2016 no fue desconocida por el Concejo, pues el procedimiento que correspondía seguir a la corporación municipal no debía estar basado en nueva convocatoria para el cargo sino a partir de aquella hecha inicialmente para la elección del personero para el periodo 2016-2020.

# DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
ļ	5.	1300123330002 0170060601	CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ C/ WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aplazado

## **B. ACCIONES DE TUTELA**

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2700123310002 0170004001	JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada en relación con la Superintendencia de Salud y adiciona el fallo impugnado para declarar improcedente la acción de tutela frente a la entidad Dasalud Chocó en liquidación. CASO: La parte demandante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por parte de la sociedad Dasalud Chocó, la Superintendencia de Salud y la Gobernación del Chocó porque no fueron respondidas las peticiones elevadas ante dichas autoridades para que se le brindara información sobre el proceso de intervención y posterior liquidación de Dasalud Chocó. El Tribunal Administrativo del Chocó concluyó que la respuesta proferida por la Superintendencia de Salud constituía una respuesta clara y concreta. La Sala revisa la posible vulneración del derecho invocado por parte de Dasalud Chocó, un aspecto que no fue resuelto por el juez de primera instancia y evidenció que frente a esta la acción de tutela interpuesta es improcedente porque se cuenta con el recurso de insistencia, toda vez que dicha entidad alegó que existía información en dicho proceso que es reservada y, en consecuencia, adiciona el fallo impugnado. Adicionalmente, estudia la impugnación interpuesta para evidenciar que la razón por la que no se han expedido los documentos solicitados es que el demandante no ha cancelado el valor correspondiente, tal y como se lo indicó la entidad al contestar, razón por la cual confirma la decisión de primera instancia respecto de la Superintendencia de Salud.
7.	1100103150002 0170185500	FREDY ALEXANDER SALAMANCA REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega solicitud de desvinculación y concede el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El accionante considera que las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos, puesto que incurrieron en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial, al no haberle reconocido la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales por ser docente, de conformidad con lo establecido por la Ley 1071 de 2006 con la que se modificó y adicionó la Ley 244 de 1995. El juzgado demandado indicó que acogió el precedente vertical, en cuanto a que ni la Ley 244 de 1995 ni la Ley 1071 de 2006 consagraron la sanción moratoria para el personal docente. Por parte el Tribunal demandado solicitó negar o rechazar las pretensiones de la acción por no existir la vulneración alegada, pues no existe una tesis definida sobre el asunto. Con el proyecto de segunda instancia se niega la solicitud de desvinculación y se concede el amparo solicitado, al seguir la postura de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU-336 de 2017, que en casos similares, señaló que los docentes son servidores públicos, razón por la cual les es aplicable el régimen general de éstos, en el asunto temático de la sanción moratoria.
8.	2500023420002 0170318901	BAIRON RIVERA RIVERA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo que negó el amparo. CASO: El actor considera que para cumplir su servicio militar obligatorio, debe ser vinculado como auxiliar bachiller, cuyo periodo es de doce meses, y no como auxiliar regular, modalidad bajo la cual está

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL		vinculado con fundamento en una inexistente decisión voluntaria, como quiere hacerlo ver la Policía Nacional. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, toda vez que la Policía Nacional tuvo en cuenta la condición de bachiller académico que ostenta el accionante, el cual fue incorporado por decisión propia, para prestar el servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía, durante el lapso de 12 meses, luego su incorporación fue correcta. Sin embargo instó al director de la entidad demandada para que aclare al actor cuál es la naturaleza de su incorporación. El actor impugnó a decisión de primera instancia, toda vez que su vínculo es como auxiliar regular, con funciones diferentes a las que corresponde a un auxiliar bachiller. La Sala revoca la decisión de primera instancia y concede el amparo, comoquiera que, si bien el acto administrativo con que se dio de alta al actor indicó que prestaría su servicio militar obligatorio por 12 meses, en su condición de bachiller académico, el carnet que lo acredita como miembro de la institución, expedido por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, indica que su actividad termina el 1 de septiembre de 2018, es decir, a los 18 meses. Por lo anterior, se dispone el amparo y se ordena al Ministerio de Defensa Nacional que expida el carnet que acredite al tutelante como auxiliar de policía bachiller, quien prestará su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, de conformidad con las Leyes 2ª de 1977 y 48 de 1993, por un tiempo de 12 meses.
9.	2500023420002 0170326001	EVERALDO DE JESÚS ZAMBRANO ALMANZA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el numeral sexto de la sentencia impugnada en relación con la Secretaría Distrital del Hábitat y confirma el amparo parcial ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. CASO: La parte demandante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición por cuanto elevó varias solicitudes ante diferentes autoridades administrativas para la obtención de información sobre beneficios y acompañamiento como desplazado, las cuales no fueron contestadas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C negó el amparo respecto de los Departamentos Administrativos para la Prosperidad Social, de la Presidencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, y amparó en relación con la UARIV por cuanto la respuesta emitida por dicha entidad no estaba completa en relación con la solicitud y respecto de la Secretaría Distrital del Hábitat para que dicha entidad se pronunciara sobre los programas de vivienda del Distrito. La Sala confirma el amparo en relación con el la UARIV porque si bien se aportó constancia de las contestaciones que emitió en cumplimiento de la orden de tutela, esta no ha sido efectivamente puesta en conocimiento del demandante y revocó la orden proferida en relación con la Secretaría del Hábitat porque en el expediente no hay prueba de que el demandante haya elevado petición alguna frente a dicha entidad.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	110010315000	LEONARDO PAYÁI	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y accede a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor controvierte la providencia

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20160356501	OBREGÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B		judicial que en segunda instancia disminuyó la condena impuesta a su favor dentro del proceso de reparación directa iniciado por él con el objeto de obtener la indemnización a fortfait a que tenía derecho por las lesiones sufridas en actos del servicio militar, con fundamento en que se desconoció el precedente sobre ese tipo de perjuicios y se incurrió en defecto fáctico por falta de valoración de las pruebas que demostraban la pérdida de capacidad laboral del actor. La Sección 4ª de esta Corporación negó la acción de tutela, bajo el argumento de que la autoridad demandada, al reducir el monto de la indemnización reconocida al actor por perjuicios morales y daño a la salud, de 20 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no desconoció el precedente fijado en las sentencias de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues el reconocimiento de una indemnización superior a la pretendida en la demanda, equivale a dictar un fallo extra o <i>ultra petita</i> y, de contera, desconoce el principio de congruencia y el derecho al debido proceso. La Sala revoca esa decisión y deja sin efectos el fallo tutelado, tras sustentar que el razonamiento del Tribunal demandado constituye no solo un desconocimiento del precedente alegado por el accionante, sino un defecto procedimental absoluto, al desechar el principio de la <i>no reformatio in pejus</i> y el procedimiento legal establecido para resolver el recurso de apelación, habida cuenta que el demandante era apelante único. Con SV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
11.	250002337000 20170073701	RAÚL FRANCISCO GÓMEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÙBLICO Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma la providencia impugnada. CASO: La parte actora controvierte el acto administrativo mediante el cual la Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios ordenó excluir al actor de la nómina de pensionados del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con sustento en que la pensión legal de vejez reconocida por ISS –hoy Colpensiones–, y la extralegal de jubilación conferida por la mencionada fundación no son compatibles por ser financiadas con recursos públicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en que se lesiona su mínimo vital y no se adelantó el procedimiento de revocatoria directa del acto que le reconoció su prestación, el cual fue anterior al reconocimiento de la pensión convencional. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, declaró improcedente el amparo, toda vez que el actor puede promover una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debatan los cuestionamientos relacionados con la decisión que censura. La Sala confirma esa decisión, bajo similares argumentos. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
12.	080012333000 20170078201	ORLANDO JOSÉ FONTALVO HERNÁNDEZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales, con ocasión de la terminación de su vínculo laboral con la entidad demandada por la provisión de su cargo a través de un concurso de méritos, pese a su calidad de prepensionado y a su estado de salud. La Sección "B" de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Atlántico negó el amparo, con fundamento en que el accionante no podía cumplir dentro de los siguientes 3 años a la fecha de desvinculación, las semanas que por ley le son exigidas a todos los trabajadores para obtener su pensión de vejez. La Sala confirma esa providencia, por cuanto el actor no demostró su calidad de prepensionado, ni su condición de salud.
13.	250002341000 20170082801	YASMINE MELO DÍAZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora considera lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que las accionadas no han adoptado las acciones pertinentes para cerrar definitivamente un establecimiento de comercio dedicado a la venta de licores, por contravención de lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial de Fusagasugá y en las

CON	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO		normas del Código Nacional de Policía. La Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la solicitud de amparo, con fundamento en que la actora puede ejercer la acción policiva prevista en el artículo 79 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016). La Sala confirma esa decisión, tras considerar que la presente acción es improcedente pues la actora cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, los cuales, en efecto, ha ejercido y están en curso.
14.	110010315000 20170137400	KAROL BIBIANA RODRÍGUEZ JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA		<b>TvsPJ.</b> 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. <b>CASO</b> : Los actores controvierten las providencias judiciales que negaron las pretensiones de reparación directa por la ejecución extrajudicial de un familiar a manos del Ejército Nacional, en presunto enfrentamiento con grupos armados al margen de la Ley. Fundamentaron su petición en que las autoridades judiciales incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración probatoria del informe presentado por el comandante "C.P Dragón" sobre los hechos que originaron el deceso, así como la ausencia de valoración de la historia clínica de la víctima, que da cuenta de que padecía una fractura de clavícula, y una certificación de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la cual no tenía antecedentes penales, las cuales demostraban que el occiso no pertenecía a un grupo guerrillero, por lo que su muerte se dio como falso positivo. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que el análisis de tales medios de convicción no resultó caprichoso o alejado de las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues, en criterio del Tribunal, la parte actora no realizó mayor esfuerzo probatorio para al menos conformar un indicio que diera lugar a colegir que, en efecto, se presentó una ejecución extrajudicial.

#### DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
15.	2300123330002 0170011401	DANI DANIEL SEGURA GUTIÉRREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada no obedeció el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante el cual se ordenó la reactivación de sus servicios médicos y la convocatoria de una Junta Médico Laboral que defina su situación médico laboral. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de dos (2) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional por incurrir en desacato de la orden de tutela. La Sala confirma la sanción, debido a que el funcionario encargado no acreditó el cumplimiento del amparo, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron.
16.	2500023420002 0170293901	FANNY ARLEY QUITIAN MARQUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que amparó el derecho de petición y negó el amparo del derecho a la vivienda. Modifica la orden de amparo. <b>CASO:</b> La actora y su núcleo familiar solicitaron ante las entidades demandadas la asignación de una vivienda, debido a su condición de desplazados. Según la parte actora, las respuestas a esta solicitud han sido evasivas y no resolvieron de fondo su petición, pues no se le ha adjudicado una vivienda. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo del derecho de petición y negó el de los derechos a la vivienda y a la reparación de las víctimas. Frente al primero, consideró que la secretaría del

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Hábitat no dio respuesta clara a la petición de la actora. Respecto de los demás derechos, señaló que no es posible, por esta vía excepcional, alterar el orden de asignación de los subsidios de vivienda, a menos que acredite un mayor estado de vulnerabilidad. La Sala, respecto de la impugnación de la actora, confirma la decisión de primera instancia, toda vez que, ante el hecho de que su núcleo familiar cumplió los requisitos para la asignación de vivienda, pero no resultó favorecida en el sorteo correspondiente, puede optar por participar en un nuevo trámite ante Fonvivienda, sin necesidad de iniciar otro proceso de postulación, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012. Se advierte que no es suficiente acreditar la condición de desplazamiento para alterar el orden de priorización en la asignación de vivienda. En lo que concierne a la impugnación de la Secretaría del Hábitat, se indica que la misma no satisface los lineamientos del derecho de petición, toda vez que, si bien dio respuesta en lo que corresponde a esa entidad, en ella se le advirtió a la actora que el proyecto de vivienda cuya asignación solicita no hace parte de aquellos a cargo de dicha Secretaría, por lo que debió remitir la petición, en este aspecto, a la entidad competente para resolver de fondo, esto es, a Fonvivienda. Por lo anterior, se modifica el amparo concedido en primera instancia en el sentido de ordenar a la Secretaría del Hábitat que disponga la remisión de la petición ante la entidad competente.
17.	1100103150002 0170047501	TRAING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra la Sección Tercera – Subsección "C" del Consejo de Estado, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la legalidad, defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia, con ocasión de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad actora en contra de Cormagdalena. Al respecto, alegan que la autoridad judicial omitió pronunciarse en segunda instancia sobre algunos puntos de la litis y, además, que no hay congruencia entre los argumentos del fallo y el recurso de apelación. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción puesto que la parte actora contaba con la solicitud de adición consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso. La Sala confirma la decisión de primera instancia y, además, se precisa que frente al cargo de falta de congruencia, la sociedad demandante cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que podría existir una nulidad originada en la sentencia.
18.	1100103150002 0170108201	NOHORA CARLINA SUAZA MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazada
19.	2500023410002 0170098801	OLINDA GIRON ZEMANATE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica la orden impartida en primera instancia y confirma en lo demás. <b>CASO:</b> La accionante solicita el amparo de tutela en consideración a la suspensión del pago de las mesadas derivadas de la prestación que le fue reconocida mediante Resolución 4710 del 23 de octubre de 2006 por el Ministerio de Trabajo, como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral por los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, bajo el argumento según el cual, el Consorcio Colombia Mayor – integrado por varias fiduciarias- encargado de la administración y pagos de dicha prestación, suspendió el referido pago como consecuencia de la vinculación laboral de la actora con el centro comercial Gran Estación, lo que, a juicio de dicho consorcio, constituye la pérdida del beneficio otorgado. Sin embargo, la accionante alega que sobre dicha actuación no le fue notificada la

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				decisión definitiva que debía producirse de cara a su situación. El Tribunal ampara el derecho fundamental al debido proceso al considerar que el Consorcio Colombia Mayor no se pronunció sobre la inconformidad expresada por la actora en una "decisión definitiva sobre el particular", sino que resolvió directamente un recurso de reposición sobre un acto que el consorcio no profirió. En ese sentidó ordenó que se pronunciara sobre la suspensión del giro de las mesadas de la actora. La Sala confirma el amparo pero modifica la orden impartida, pues se aclara que, la competencia para adoptar una decisión de fondo en relación con un derecho reconocido en materia de la prestación humanitaria periódica, corresponde al Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.9.5.9. del Decreto 600 de 2017, en tanto al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de fiduciario, se le ha encomendado la tarea exclusiva de pagar la mencionada prestación. En tales condiciones, se ordena a dicho ministerio definir la situación de la accionante mediante la actuación administrativa que corresponde y en garantía del debido proceso de la actora, por lo que deberá seguirse pagando la prestación hasta tanto se defina la situación por dicha cartera ministerial.
20.	2500023420002 0170027501	RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de la actuación por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La parte actora consideró transgredidos por cuenta de la mora en realizar la actualización de su hoja de vida, reclasificación en el registro de elegibles y su nombramiento en periodo de prueba en el Cargo Profesional Especializado II Grupo I o Profesional de Gestión II Grupo I, ofertados mediante las Convocatorias Nos. 002 y 004 de 2008. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia del 27 de junio del 2017 concedió el amparo solicitado. La Sala advirtió que la acción de tutela carecía actualmente de objeto por cesación de la actuación impugnada, al encontrar que la actualización, la reclasificación y su consecuencial nombramiento, son figuras jurídicas que solo pueden ser aplicadas mientras se encuentre vigente el registro de elegibles y que en este caso ese registro perdió esa cualidad el pasado 14 de julio de 2017 y en tal sentido, cualquier orden sería inane ya que en los términos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, no es posible efectuar ninguna modificación o reclasificación dentro del listado.
21.	1100103150002 0170186100	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONCORDIA – ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no profirió respuesta a la solicitud que elevó para que se le informe la fecha en que inició el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicación 2011-00047, junto con el estado actual del mismo. La Sala decide negar el amparo solicitado, al considerar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no está obligado a resolver la solicitud de la entidad accionante, en la medida en que no existe certeza de que la misma fue enviada y radicada ante la aludida autoridad judicial.
22.	1100103150002 0170182700	LEONCIO DE JESÚS SANTILLANA AGUDELO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Juzgado 902 Administrativo de Florencia en Descongestión porque consideró que dichas autoridades judiciales vulneraron sus derechos fundamentales con la expedición de las providencias proferidas dentro del proceso de reparación directa porque no se valoró en debida forma la totalidad de las pruebas allegadas al proceso. La Sala niega el

CO SE		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				amparo porque al revisar la providencia de segunda instancia se concluyó que el análisis de las pruebas allegadas al proceso fue razonado y coherente bajo las reglas de la sana crítica.
23.	1100103150002 0170078701	ALBA DEL PILAR GARCÍA GUAYABO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela en contra del Tribunal Administrativo del Meta por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la decisión de 25 de octubre de 2016, mediante la cual se condicionó el restablecimiento del derecho de la actora dentro del proceso promovido contra la E.S.E. Solución Salud del Meta. La Sala confirma la decisión del Consejo de Estado, Sección Cuarta, que negó el amparo solicitado porque la accionante no cumplió con una carga argumentativa mínima en la impugnación y por tanto no hay lugar a pronunciarse al respecto. Además, la parte actora planteó argumentos nuevos que no fueron expuestos en primera instancia, por lo que no es posible realizar un análisis de los mismos.

# C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

#### DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

	ON RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24	2500023360002 0170025202	ESTEBAN OSSA COLLAZOS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	Retirada

## D. ADICIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
------------	----------	-------	-------------	---------------

CC SE	N RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25	7600123330002 017005 0501	OSCAR JAVIER MONTAÑO SINISTERRA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 47 de la Ley 100 de 1993 y 15 parágrafo 1º del Decreto 1889 de 1994, la Resolución 00360 de 2009 expedida por la UGPP y la sentencia de febrero veintisiete (27) de 2009, a través de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca le amparó unos derechos, para que la entidad demandada le pague unas mesadas pensionales a las cuales aduce tener derecho. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó por improcedente la acción porque el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. La Sala revocó la sentencia y en su lugar rechazó la demanda porque no fue acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, pues los escritos radicados por el actor ante la UGPP no estuvieron dirigidos a solicitar el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda sino a demostrar la condición de estudiante universitario y a exigir la inclusión en nómina para el pago de las mesadas a las cuales estima tener derecho.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única instancia 1ª Inst.: Primera instancia 2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto SV: Salvamento de voto